

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 septiembre de 2023. A Despacho de demanda que correspondió por reparto.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1331
RADICACIÓN 2023-00412

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés. (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, propuesta mediante apoderado judicial por la señora **LUCERO JARAMILLO LEAL**, mayor de edad, domiciliada en New Jersey EE. UU., en contra del señor **HERNEY TELLO PALOMINO**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado con la demanda, no está organizado adecuadamente, puesto que está desperdigado en las páginas 1, 27 y 30, lo que es necesario para la debida organización del expediente, y tener además claridad sobre la presentación del mismo, conforme al artículo 74 del C.G.P, o su otorgamiento mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. En la demanda no se indica cuál es el domicilio del demandado. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No obstante que se promueve demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en el hecho 3 indica que la misma NO HA SIDO DISUELTA, lo que no es congruente, en tanto que la acción incoada tiene lugar, solamente encontrándose disuelta la sociedad conyugal, a partir de las causales de disolución descritas en el Artículo 1820 del Código Civil; siendo dicho estado, un presupuesto legal para proceder a su liquidación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1821 del Código Civil y el Artículo 523 del C.G.P., aunado a que no se evidencia en el registro civil de matrimonio o los de nacimiento aportados como anexos de la demanda, anotación alguna frente a la disolución de la sociedad conyugal. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
4. No se indica cual es la dirección física de la demandante, ni del demandado en la cual recibirán notificaciones. (Art. 82-10º del C.G.P.).
5. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física de la apoderada de la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 82-10º del C.G.P.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se advertirá del término legal para que la subsane, so pena de rechazo,

y se reconocerá personería a la apoderada, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

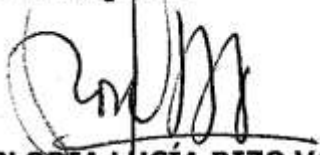
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por la señora LUCERO JARAMILLO LEAL, en contra del señor HERNEY TELLO PALOMINO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ESPERANZA GARCÍA MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 280.949 del C. S. DE LA J., para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **166**

Fecha: Octubre 4 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario